



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la Universalización de la Salud”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 161 -2020-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 23 de octubre del 2020.

VISTO:

La solicitud presentada con fecha 25 de agosto de 2020, con Registro MAD N° 5370745, por el señor MARCOS GUTIÉRREZ RIQUELME, y el Oficio N° 191-2020-GR-CAJ/DRAC/OA-UPER, sin fecha con registro MAD N° 5426515, emitido por la Oficina de Administración.

CONSIDERANDO:

Que, con el documento del Visto, el señor MARCOS GUTIÉRREZ RIQUELME, solicita al Director Regional de Agricultura Cajamarca, pago de gastos de sepelio y luto por el fallecimiento de su señor padre don MATEO GUTIERREZ DÍAZ, pensionista de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca del Decreto Ley N° 20530, acaecido el 11 de agosto de 2020; adjunta como medios de prueba 1) Certificado de Defunción, 2) Copia de Acta de Matrimonio, 3) Copia de Resolución de Pensionista, 4) Copia de DNI, 5) Copia de Boleta de Gastos, 6) Copia de Partida de Nacimiento (hijo) y 7) Copia de DNI (hijo). Expediente que fue tramitado a la Oficina de Administración, posteriormente a la Oficina de Personal de la Entidad.

Que, la Jefe de Personal mediante Informe Escalafonario N° 014-2020-GR-CAJ/DRA-OAD/UPER, de fecha 09 de octubre de 2020, hace conocer la información del pensionista fallecido, de acuerdo al siguiente detalle:

Apellidos	:	GUTIÉRREZ DÍAZ.
Nombre	:	MATEO.
Régimen de Pensiones	:	Decreto Ley N° 20530.
Cargo	:	TECNICO.
Nivel	:	STD.
Tiempo de servicios	:	33-03-00
Monto Total de Pensión	:	2,840.22

El presente Informe que es elevado a la Oficina de Asesoría Jurídica con Oficio N° 191-2020-GR-CAJ/DRAC/OA-UPER, sin fecha, con MAD N° 5426515, para emitir la resolución correspondiente.

Que la pretensión del señor MARCOS GUTIÉRREZ DÍAZ, en su calidad de hijo del causante don MATEO GUTIERREZ DÍAZ pensionista cesante del Decreto Ley N° 20530 a cargo del Estado - Dirección Regional de Agricultura Cajamarca; es el pago de subsidios por fallecimiento del titular de pensión don MATEO GUTIÉRREZ DÍAZ, para el cual acredita con la documentación pertinente, la misma que es admitida y valorada como corresponde, en mérito a la normativa laboral y pensionaria sobre la materia para resolver el presente caso; la cual demuestra tener interés y legitimidad para peticionar su derecho; con los siguientes documentos: El Acta de Defunción N° 200035019, emitido por el INEI con fecha 11 de agosto de 2020, correspondiente al fallecido; la Partida de Nacimiento N° 3442 y DNI N° 26679351 correspondiente al recurrente; así como copias de Boletas de Venta en su mayoría ilegible y la Boleta de Venta N° 1110, por gastos funerarios por el monto de S/. 2,070.00 emitido por la Carpintería y Funeraria “LUCANO”.

Que, al tratarse del fallecimiento de exservidor con pensión de cesantía comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, la norma aplicable al presente caso, es el Decreto Ley N° 20530, la Ley N° 28449, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el Decreto



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año de la Universalización de la Salud"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 161 -2020-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 23 de octubre del 2020.

JEFATURAL/ONP, para determinar la competencia de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca en atender la presente solicitud por tratarse de un pedido relacionado con derecho pensionarios.

Que, si bien cierto, que el artículo 149° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que "Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan". El subsidio por fallecimiento del servidor o de familiar directo, así como del subsidio por gasto de sepelio regulado en los artículos 144° y 145° de la norma citada está regulado dentro del programa de bienestar y/o incentivos, correspondiéndole a los funcionario, servidores contratados y personal cesante en aquellos aspectos que correspondan; al respecto el artículo 144° establece: "*El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales*". Asimismo, el artículo 145° establece: "*El subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes*". Como es de ver, la norma citada no hace mención a funcionario, servidores contratados menos a cesantes; las disposiciones del inciso j) del artículo 142° y de los artículos 144° y 145° citados precedentemente es sólo para servidores de carrera (nombrados) del Decreto Legislativo N° 276. Dentro de los programas de bienestar social existen un abanico de beneficios, que va literal a) hasta la k) del artículo 142°; precisándose en el literal j) "*Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo*".

Asimismo, al tratarse de derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, por el cual todo pensionista de dicho régimen gozaba de los mismos derechos remunerativos que los trabajadores en actividad, cuando la pensión era nivelable, en mérito a la Ley N° 23495 y su Reglamento del D.S. N° 015-83-PCM, norma derogada a partir del 24 de diciembre de 2004, cuando entró en vigencia la Ley N° 28449, que en su artículo 4° establece: "*Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad*" (resaltado y subrayado es nuestro). Bajo dicho contexto, el pago de subsidios por fallecimiento de familiar directo del servidor, así como del subsidio por gastos de sepelio son ingresos por única vez, establecidos para empleados y funcionarios en actividad.

Que, respecto de los montos y requisitos para la percepción de los subsidios por fallecimiento del servidor o familiar directo, así como de los gastos por sepelio, se han establecido en los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, Reglamento del Decreto de Urgencia N° 038-2019, que refiere: "*4.6 subsidio por fallecimiento: La entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponda, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda.*

4.7 subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo: La entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio funerario completo, de corresponda"

La presente disposiciones es de aplicación obligatoria a partir del 2 de enero de 2020, por el cual se deja sin efecto las disposiciones de los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PMC, en lo que respecta a la forma de la entrega económica y a los requisitos de los servidores o servidoras nombrados por concepto de subsidios por el



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año de la Universalización de la Salud"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 161 -2020-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 23 de octubre del 2020.

fallecimiento del servidor o servidora nombrada y de familiar directo, así como de la entrega económica por subsidios de gastos de sepelio o servicio funerario. En dicha disposición no hace referencia al personal cesante de la Entidad.

Que el SERVIR, Órgano Rector de Gestión de Recurso Humanos de la Administración Pública, a través del NFORME TÉCNICO N° 945-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 25 de junio de 2019, ha señalado que el pago de subsidios por fallecimiento del servidor o de familiar directo, así como del pago de subsidios por gastos de sepelio son beneficios exclusivos para servidores y servidoras de carrera (nombrados). Las conclusiones del referido informe son las siguientes:

3.1 Los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como los subsidios por gastos de sepelio o servicio funerario completo son beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

3.2 De tratarse del fallecimiento del servidor, se otorga tres (3) remuneraciones totales a sus deudos, de acuerdo con el orden de prelación establecido en la Ley. Además, se otorga dos (2) remuneraciones totales por los gastos de sepelio, a quien haya cubierto los gastos correspondientes. Por otro lado, si se trata del fallecimiento de un familiar directo (cónyuge, hijos o padres) del servidor, el subsidio será de dos (2) remuneraciones totales.

3.3 Para el cálculo de la remuneración total se recomienda revisar la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, la misma que constituye precedente administrativo cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento por parte de todas las entidades públicas, en concordancia con el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC.

3.4 Finalmente, corresponderá a la entidad determinar si al momento de ocurrido los hechos el servidor o servidora cumplía con la condición laboral (de carrera), así como, con los demás requisitos para el otorgamiento de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio. Esto, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que corresponda realizar por alguna falta cometida por el servidor o servidora civil.

Que, Según la última conclusión del Informe Técnico antes citado, al momento de ocurrido los hechos (deceso) la servidora (or) tenía que cumplir con la condición de ser de carrera o nombrada (o), no hace referencia a cesantes o jubilado; situación que no alcanza al presente caso, por tratarse del fallecimiento de un cesante del Decreto Ley N° 20350; bajo dicho contexto, sería desestimado la petición administrativa formulada por el señor Marcos Gutiérrez Riquelme hijo de don Mateo Gutiérrez Díaz.

Que, con la documentación presentada (acta de función del fallecido y partida de nacimiento de hijo) el administrado demuestra ser hijo del don MATEO GUTIÉRREZ DÍAZ, pero no demuestra ser el heredero único, para reclamar el derecho invocado a título personal; más aún si existe una Partida de Matrimonio N° 196 del año 1958, que contraen matrimonio don MATEO GUTIÉRREZ DÍAZ y doña JULIA DIAZ QUISPE, adjuntado como medio de prueba por el recurrente (folio 4 de expediente); sin embargo el derecho invocado de acuerdo a la normativa expuesta es en orden excluyente primero, por el CONYUGE, luego por los HIJOS y finalmente por los PADRES O HERMANOS; en consecuencia, para ser beneficiario el recurrente del subsidio por fallecimiento del titular de la pensión deberá demostrar ser heredero único; en tal sentido el presente pedido deviene en IMPROCEDENTE.

Que, numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año de la Universalización de la Salud"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 161 -2020-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 23 de octubre del 2020.

le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; principio rector en la Entidades de la Administración Pública, que se deberá tener en cuenta al momento de resolver el presente caso.

Por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR; Decreto Ley N° 20530, Ley 28449, Decreto Legislativo N° 276, Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 420-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Resolución Jefatural N° N° 107-2019-JEFATURA/ONP. Con el visado de las Oficinas de Administración y Asesoría Jurídica; y, con aprobación de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESESTIMAR, por IMPROCEDENCIA, la petición administrativa planteada por el señor MARCOS GUTIÉRREZ RIQUELME, hijo del causante don MATEO GUTIÉRREZ DÍAZ, pensionista del Decreto Ley N° 20530, a cargo del Estado - Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, acaecido el 11 de agosto de 2020, respecto del pago de subsidios por fallecimiento del titular de la pensión y por el pago de subsidios por gastos de sepelio; por no haber demostrado el recurrente tener la condición de heredero único del causante; del mismo modo, por no haber tenido el fallecido MATEO GUTIÉRREZ DÍAZ la calidad de servidor de carrera o nombrado al momento de su deceso y por los fundamentos expuesto en la parte considerativa en el presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR, la presente Resolución en el modo y forma de Ley a la señora MARCOS GUTIÉRREZ RIQUELME, en su dirección domiciliaria sito en el Centro Poblado de Puyllucana – Baños del Inca - Cajamarca; así como a la Oficina de Administración – Oficina de Personal; del mismo modo, publicarlo en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE:

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Florencio Vera Malaver
DIRECTOR